



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

23 de marzo del 2022

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 119 de 2 de marzo del 2022

A los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil Veintidós (2022), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	119
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-28364316
FECHA DE EXPEDICION:	02 de marzo del 2022
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veintitrés (23) de marzo del 2022**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 29 de marzo del 2022.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2022, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 29 DE MARZO DEL 2022 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No.119**

NÚMERO DE PROCESO: **8-28364316**
ORDEN DE COMPARENDO No. **8-28364316**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **"F"**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**
CEDULA DE CIUDADANÍA.: **1.088.314.842**
PLACA DEL VEHÍCULO: **WZE48A**

Que en la ciudad de Pereira, a los **dos (2) días del mes de marzo del año 2022**, siendo las 08:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.**1.088.314.842**.

DESARROLLO PROCESAL

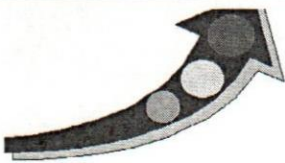
1. En la ciudad de Pereira, el día dos (02) de abril de 2021, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **8-28364316** al señor(a) **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **1.088.314.842**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capitulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 164-170 mg/100ml, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”.

2. El día cinco (05) de abril del 2021 compareció ante el despacho el señor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **1.088.314.842**, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional N° **8-28364316**, razón por la cual el despacho mediante auto declaró abierta la investigación fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional el día **veintisiete (27) de abril de 2021** a las 09:00 horas, notificando personalmente al presunto infractor.

Que el día **veintisiete (27) de abril de 2021**, se constituyó audiencia pública de apertura del proceso contravencional con el fin de recepcionar la versión libre y espontánea del señor(a) **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, señalando la suspensión de la misma y su continuidad el día **dos (02) de junio de 2021 a las 10:00 horas**, con el fin de escuchar la declaración del agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo único Nacional N° 8-28364316, notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3 inciso 3 del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

3. El día **dos (02) de junio de 2021 a las 10:00 horas**, se reanuda la diligencia de audiencia pública, recibiendo la Declaración del agente de Tránsito **WILLIAN ALEXANDER CALLEJAS JHON** identificado con placa **AT-28**. el despacho deja constancia de la no comparecencia del señor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**, dando continuidad al proceso contravencional, decisión que fue notificada en estrados

4. no estando pendiente la práctica de ninguna otra prueba, se dio finalizado el periodo probatorio, se concedió el término de diez (10) días hábiles contados a partir del auto de fecha nuevo (09) de junio de 2021 para la formulación de alegatos de conclusión, sin que se observe en el expediente documento alguno con dicho fin.

5. En desarrollo de la misma, se fijó fecha para proferir fallo definitivo, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

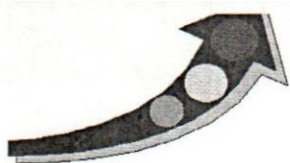
Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."* ¹

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *“Los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.”* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



*Retención preventiva del vehículo.
Cancelación definitiva de la licencia de conducción.
(...)"*

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone

"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

Observan para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa tuvo desarrollo con la presencia del señor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**, quien participo en la diligencia de audiencia pública inicial, y fue notificado en estrados de las demás actuaciones, conociendo las pruebas que serán valoradas en el acápite de valoración probatoria, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

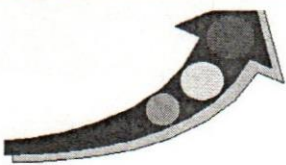
(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde participo el presunto infractor, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa, no se observa menoscabo a dicho principio y derecho constitucional.

PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

Documentales:

- Registro de resultados del alcohosensor RBT IV, que dio origen a las tirillas No. 0267-0268 que arrojaron un resultado de 164-170mg/100ml, equivalente a 164-170 mg etanol/100 ml de sangre total respectivamente.
- Lista de Chequeo para prueba de embriaguez.
- Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5).
- Formato de declaración de aseguramiento de la calidad de la medición.
- Certificado de calibración del alcohosensor N° 0478-4220 de serie 105826.
- Certificado de capacitación para manejo del alcohosensores a nombre de WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON operador.
- Video grabación.

Testimoniales:

- Versión libre del señor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO.**
- Declaración del agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo y que opero el alcohosensor, **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON.**

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Pruebas que fueron debidamente trasladadas en la diligencia de audiencia pública practicada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

VALORACIÓN PROBATORIA.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite por compatibilidad y analogía normativa, que para las situaciones no reguladas en la norma especial pueda hacerse uso de aplicación de los estamentos jurídicos que si lo establezcan; por consiguiente este despacho tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012 (artículo 164 y s.s.) y la valoración de las pruebas se efectuará con base en lo dispuesto en el artículo 176 del mismo ordenamiento que dispone “ *las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescriptas en la ley sustancia para la existencia o validez de ciertos actos, el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asiste a cada prueba*”

Siguiendo este orden y sabiendo que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas de la siguiente manera:

1. DOCUMENTALES:

a. documento LISTA DE CHEQUEO PARA LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ. De este soporte documental se observa que antes del inicio del procedimiento para la toma de pruebas de embriaguez, la autoridad de Tránsito realizó chequeo para verificar las condiciones del equipo, la existencia de los formatos, el método, y el resultado del blanco.

b. De las pruebas de Alcohosensor AS IV N° 105826. TIRILLAS N° 0267 - 0268.

-Se observa por parte del despacho que la tirilla N° 0267 se encuentra diligenciada en la casilla N° ID SUJETO: 1088314842 dato que coincide con el número de cedula de ciudadanía del señor DUVAN ANDRES GARCIA

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

SOTO, así mismo, se observa que la referida tirilla registra como hora de prueba las 23:54 horas arrojando como resultado 1.64 G/L que equivale a 164mg de etanol/100 ml de sangre total. Es de anotar que dicha trilla se encuentra con firma y huella del examinado.

-Se observa que la tirilla N° 0268 se encuentra diligencia en la casilla N° ID SUJETO: 1088314842 que coincide con el numero de cedula de ciudadanía del señor DUVAN ANDRES GARCIA SOTO, así mismo, se observa que la referida tirilla registra como hora de prueba las 23:57 horas arrojando como resultado 1.70 G/L que equivale a 170mg de etanol/100 ml de sangre total. Es de anotar que dicha trilla se encuentra con firma y huella del examinado.

Es de anotar que las tirillas de resultado, es una prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...***(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Sobre este material probatorio observa este despacho que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor tirillas N° 0267 Y 0268 por cuanto obra en dichas pruebas la firma del agente de tránsito que opero el alcohosensor, obra la firma y numero de documento de identidad (digital) perteneciente al examinado, tirillas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el examinado en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que hay certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado conforme a la declaración del agente de Tránsito y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

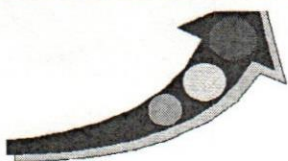
c. ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR,
Encuentra el despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento cuenta con firma del examinado, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES dice lo siguiente:

(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.2 Preparación del examinado (16).



7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**, la plenitud de garantías del debido proceso, y las establecidas mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso.

d. Documento DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO (ANEXO7). El agente operador del alcohosensor **WILLIAN ALEXANDER CALLEJAS** informa que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor se encuentra vigente al momento de realizar el análisis, se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

Se individualizó el equipo con el que se realizó la prueba al examinado el cual consiste en un alcohosensor de MARCA: INTROXIMETERS, MODELO: RBT IV, NUMERO DE SERIE: 105826 y en el campo correspondiente a CONCLUSION, el operador del equipo plasmó la siguiente anotación 154,47 mg/100 ml grado 3.

El contenido de dicha prueba documental es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento es individualizar el equipo utilizado, dejar constancia de las garantías que indica la resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



e. Certificado de calibración N° 0478-4220 correspondiente al alcohosensor AS IV N° serial 105826 expedido por SARAVIA Bravo S.A.S, con fecha de calibración 2020-10-21.

De este documento se observa que para el día el día 02 de abril de 2021, fecha de realización de la medición y prueba de embriaguez al señor DUVAN ANDRES GARCIA SOTO, estaba vigente de acuerdo a lo establecido en el ANEXO 1 de la Resolución 1844 de 2015 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

"(...)Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso.

f. Certificado N° 0000001371/2021 con fecha de expedición 05/04/2021: valorado este documento se encuentra que fue expedido por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por medio del cual se certifica que el agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON cuenta con el curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la "guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, adoptada mediante la Resolución N° 1844 de 2015, realizado ante la FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA SAN JOSE de Pereira Risaralda con fecha 12/12/2017. Lo que concluye que el Agente de Tránsito se encontraba capacitado para realizar la medición.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso.

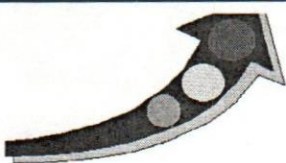
g. Registro filmico del procedimiento en 3 videos, nombrados video 1 (1), video 1 (2) y video 1 (3).

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



En el presente registro filmico observa el despacho que en el video 1(1) se explica brevemente al ciudadano el requerimiento para la toma de la prueba de embriaguez, realiza prueba en blanco e iniciando el procedimiento para la toma de la prueba, en el video 1(2) deja constancia de la entrega de documentos que a viva voz relaciona el agente de tránsito como "dos pruebas que se le practicaron una 1.64 y 1.70, orden de comparendo único nacional, anexo 7 sobre el aseguramiento de la calidad de la prueba" y del video 1(3) se extrae la explicación de la autoridad de Tránsito al ciudadano sobre el procedimiento, las preguntas relacionadas en entrevista, las garantías, la prueba que se pretende realizar y las clases que pueden llevarse a cabo, cual es el equipo de medida, su calibración, las consecuencias de la negación y las explicaciones de la necesidad de una segunda medición, el tramite de la orden de comparendo, y los derechos que le asistente.

De manera que, este elemento de prueba permite inferir que se le garantizo en igual medida el debido proceso al ciudadano para la toma de la prueba por embriaguez en el lugar de los hechos.

2. VERSIÓN LIBRE Y DECLARACIONES:

Que el día **veintisiete (27) de abril del 2021**, se desarrolló audiencia pública, donde se recibió la versión libre del conductor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**, quien manifestó sobre los hechos: *"Ese día iba para mi casa, y la moto se estaba quedando sin gasolina, y cuando iba por una loma le di al espejo de un carro, terminé de subir la loma y el del carro se me atravesó para que le pagara el daño, yo le dije que le pagaba pero que no tenía plata ahí, entonces llamaron a tránsito y me hicieron el procedimiento."*
PREGUNTADO: Dígame al despacho si el día de los hechos usted había ingerido alguna clase de licor, en caso afirmativo qué clase de licor?
RESPONDIO: Sí tomé cerveza. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si en algún momento colisionó usted con otro vehículo, con un objeto o lesionó a alguna persona con el vehículo? **RESPONDIO:** Le dañé el espejo a un carro.
PREGUNTADO: Qué cantidad de licor ingirió, más o menos? **RESPONDIO:** Como tres cervezas. **PREGUNTADO:** En qué lugar ingirió usted dicho licor?
RESPONDIO: En mi casa, luego salí a comprar algo de comer.
PREGUNTADO: Dígame al despacho desde qué horas hasta qué horas más o menos ingirió licor? **RESPONDIO:** Como desde las doce de la noche hasta la una de la mañana. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conducía usted el vehículo con placas WZE48A el día de los hechos y de dónde venía y hacia

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



dónde se dirigía cuando es abordado por la autoridad? **RESPONDIO:** Venía de cuba, e iba para mi casa. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si el día de los hechos la autoridad de tránsito le practicó alguna prueba de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho qué clase de prueba de embriaguez le fue practicada por parte de la autoridad de tránsito? **RESPONDIO:** Era una prueba de soplar por un aparato. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho una vez es requerido por la autoridad qué tiempo más o menos se demoran para practicarle la prueba de embriaguez? **RESPONDIO:** Creo que una hora. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si la autoridad de tránsito que le elaboró el procedimiento le informó del resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** En el momento no. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho a usted le inmovilizaron el vehículo? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho a usted le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué argumentos le dio la autoridad de tránsito para retenerle la licencia de conducción? **RESPONDIO:** No me explicaron por qué me la retuvieron, solo me di cuenta después cuando revisé y no la tenía. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho en qué condiciones físico-mentales se encontraba usted en esos momentos? **RESPONDIO:** Estaba en condiciones óptimas, porque interactuaba con todos, no hubo inconveniente para el procedimiento. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si en ocasiones anteriores le han elaborado alguna orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez? **RESPONDIO:** No. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho el vehículo que usted conducía es público o particular? **RESPONDIO:** Particular. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración con respecto a los hechos, o pruebas que aportar al proceso? **RESPONDIO:** No".

Ante lo manifestado por el señor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**, el despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción de la declaración de la autoridad de Tránsito que elaboró el comparendo y las pruebas de embriaguez.

El día 02 de junio del 2021, el despacho recepcionó la declaración de la autoridad agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, identificado(a) con la placa **AT- 167**, quien elaboró la orden de comparendo y práctico las pruebas de alcoholemia y manifestó que: "*Para la fecha de los hechos me encontraba en turno de colisiones nocturnas, la central de comunicaciones reporta un evento de tránsito en el sector del barrio las Mercedes Cuba; al llegar al lugar encuentro que en el evento resultan involucrados dos vehículos, un automóvil y una motocicleta. Inicialmente procedo a realizar el informe policial de accidente de tránsito y, como noté*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



signos de alicoramiento en el conductor de la motocicleta, el señor DUVAN ANDRES GARCIA, le solicité realizar una prueba de alcoholemia, a lo cual el presunto infractor accedió. Posteriormente se le informan las plenas garantías al presunto infractor, se diligencia la lista de chequeo, luego se hace la entrevista previa a la medición y luego se realizan dos mediciones al conductor, las cuales arrojan resultados positivos para tercer grado de embriaguez, razón por la cual se elabora la orden de comparendo, se inmoviliza la motocicleta y se retiene de manera preventiva la licencia de conducción. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si el presunto infractor presentaba síntomas de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** Aliento alcohólico, exaltación y ojos vidriosos. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted elaboró las pruebas de alcoholemia. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** Dos pruebas, ambas con resultados positivos para grado tres de embriaguez. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si al presunto infractor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí, él firmó las tirillas y plasmó su huella. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho qué manifestó el conductor con relación al procedimiento realizado? **RESPONDIO:** Decía que simplemente le iba a responder al señor del automóvil por el daño del espejo, pero que no tenía plata, y que entonces se hiciera el proceso. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes de la orden de comparendo. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

Una vez efectuada la valoración probatoria por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo sobre el asunto de controversia en la presente diligencia de audiencia pública, que dio origen de la elaboración de orden de comparendo único Nacional N° 66001000000028364316 y en virtud del procedimiento reglado para los efectos por el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 con sus correspondientes modificaciones, entra el despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.088.314.842** en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placas **WZE48A**, por incurrir presuntamente en la infracción codificada "F" en la Ley 1696 de 2013 que modifico el artículo 131 y 152 del Código Nacional de Tránsito.



310

Por consiguiente, debemos proceder al análisis de la conducta contravencional tornando del contenido del artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual establece los presupuestos para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto pasivo: el conductor del vehículo automotor al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito, con plenitud de garantías.

-conducta: encontrarse ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas en grado 3

Por lo que sigue analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor **señor JOSE ALEXANDER MORALES ALZATE**.

A- Del sujeto pasivo:

En primer lugar, este requisito se cumple por cuanto a pesar de que la orden de comparendo no es un elemento de prueba sobre la comisión de una infracción, si conserva el carácter de informe inicial para determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre ellos en la casilla 10 de la referencia, el agente de Tránsito señaló como presunto infractor al señor **DUVAN ANDRES GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.088.314.842**, información ratificada con la declaración del agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, identificado(a) con la placa **AT- 167**, quien operó el alcohosensor al obtener pruebas positivas para grado 3 de alcoholemia, procedió a elaborar la orden de comparendo 8-28364316, bajo la gravedad de juramento manifestó: "(...), le solicité realizar una prueba de alcoholemia, a lo cual el presunto infractor accedió. Posteriormente se le informan las plenas garantías al presunto infractor, se diligencia la lista de chequeo, luego se hace la entrevista previa a la medición y luego se realizan dos mediciones al conductor, las cuales arrojan resultados positivos para tercer grado de embriaguez, razón por la cual se elabora la orden de comparendo, se inmoviliza la motocicleta y se retiene de manera preventiva la licencia de conducción". Obra en el expediente cada uno de los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"*", cumpliendo con el protocolo establecido.

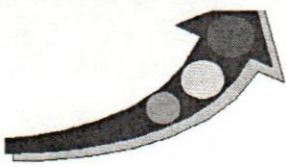
Aunque la versión libre y espontánea del señor **DUVAN ANDRES**, no es acto de confesión, en las preguntas efectuadas por el despacho el ciudadano informa que era el conductor de la motocicleta de placas **WZE48A** y había

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



ingerido licor para el día de los hechos, "(...)Ese día iba para mi casa, y la moto se estaba quedando sin gasolina, y cuando iba por una loma le di al espejo de un carro, terminé de subir la loma y el del carro se me atravesó para que le pagara el daño, yo le dije que le pagaba pero que no tenía plata ahí, entonces llamaron a tránsito y me hicieron el procedimiento.

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si el día de los hechos usted había ingerido alguna clase de licor, en caso afirmativo qué clase de licor?

RESPONDIO: Sí tomé cerveza",

En segundo lugar, es importante señalar que el señor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia personalmente o por medio de apoderado (abogado de confianza), brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor en diligencia de versión libre no solicitud, ni aportó pruebas, razón por la que este despacho ordeno la realización de la declaración del agente de Tránsito notificando la fecha al presunto infractor en estrados sin que se hiciera presente y no obra en el expediente justificación alguna de su inasistencia o retardo. Es por ello que aunado a lo ya referido frente a la sentencia T-616 de 2006, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento más reciente indicó:

(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización 'puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material'. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, á double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés". (...).

Ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor sobre la no conducción del vehículo éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **WZE48A** para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo único nacional N° **61001000000028364316**.

Así mismo, es de anotar que al agente de Tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS**, quien realizó el procedimiento para la toma del resultado de embriaguez, y notifico la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución política de Colombia y no tiene ningún interés específico mas allá del cumplimiento de sus funciones.

b. de la conducta:

Este requisito se encuentra **PROBADO**, conforme a la incorporación al expediente de los registros de analizador AS IV N° 105826 Tirillas 0267 - 0268, las cuales arrojaron resultados positivos 1.64 y 1.70 G/L respectivamente que equivalen a 164 mg de etanol / 100 ml de sangre total y 170 mg de etanol / 100 ml de sangre total, resultado estos (154,47) que como ya se indico en la valoración probatoria, se encuentran dentro de las mediciones validadas para **TERCER GRADO**, de acuerdo con la ley 1696 de 2012, cumpliendo el criterio de aceptación por error máximo permitido de acuerdo a lo establecido por el ANEXO 6 de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES por medio de la cual se adopta la GUIA PARA LA MEDICION INIDRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ESPIRADO.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



No obstante el presunto infractor no controvertió el Registro de resultados, razón por la cual el documento analizado le es atribuible al señor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO** y de él se puede establecer con certeza por la firma y huella que fue al señor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO** a quien le realizaron las pruebas de embriaguez con alcohosensor de registro y además que presentaba TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ para el momento en que fue examinado.

Una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.0 en ambas tirillas con lo cual se comprueba que el equipo no tenía alcohol etílico acumulado en sus celdas y era apto para realizar una nueva prueba garantizando así al examinado que el resultado arrojado no se viera afectado por cantidades de alcohol ya existentes en el alcohosensor antes de practicársele la prueba, según consta en el video.

Existe CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0478-4220 correspondiente al alcohosensor AS IV NO. 105826 expedido por Saravia Bravo S.A.S acreditado por ONAC con fecha de calibración 2020-10-21 que de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el presunto infractor.

De la misma forma el agente de tránsito que operó el analizador que se referencia es el idóneo y se encuentra capacitado para realizar esta operación tal como se demuestra en el CERTIFICADO DE IDONEIDAD incorporado y valorado en este expediente. Documento éste que no fue controvertido por el presunto infractor.

Se encuentra incorporado el documento consistente en ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR de fecha 01/04/2021 en el cual se dejó constancia de la plenitud de garantías con la que fue realizada el procedimiento, de las condiciones del equipo y del operador del mismo el cual cuenta con firma del señor DUVAN ANDRES GARCIA SOTO y que no fue controvertido por éste.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor DUVAN ANDRES GARCIA SOTO identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.314.842, para el día y hora en que fue



requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas WZE48A en TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ.

En general, para el despacho hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito, encontrando idóneo manifestarle al señor **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **No.1.088.314.842** en su calidad de **CONDUCTOR** que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA** que como lo expresa la H. Corte Constitucional, sentencia C-644 -14:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Transito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Transito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

y en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: "...Seguridad Vial.

Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."

Razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez es duramente sancionado por la ley colombiana. Así mismo el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150:

Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"(...)

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-I V, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INMLCF- 03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

Una vez hechas las anteriores consideraciones, analizadas las pruebas obrantes en el proceso, el despacho no encuentra elementos que sustenten de manera clara la **NO** contravención de tránsito, encontrando al contrario causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor DUVAN ANDRES GARCIA SOTO, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios que determinaron una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor, excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Por consiguiente, considera el despacho que el ciudadano no tuvo en cuenta lo preceptuado en la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que, si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015.

Aunado a lo anterior, encuentra éste despacho revisada la base de datos interna QX y la consulta general en el SIMIT que el señor DUVAN ANDRES GARCIA SOTO identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.314.842 no registra sanción anterior por conducir en estado de embriaguez

NORMAS INFRINGIDAS.

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Código Nacional de Transito.

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Ley 1696 de 2013



El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

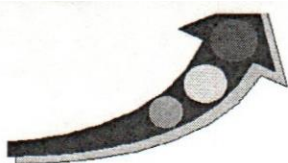
El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacentes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

En relación con las pruebas de alcoholemia las cuales arrojaron un resultado de 164-170, el cual es positivo para tercer grado y la sanciones correspondientes al grado serán las siguientes en el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:



310

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho.

Que el **artículo 26 de la Ley 769 de 2002**, Modificado por el **artículo 7 de la Ley 1383 de 2010**, el cual indica cuales son las causales de suspensión o Cancelación.

La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código."

PARÁGRAFO. Modificado por el artículo. 3 de la Ley 1696 de 2013. *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se suspende o cancele la licencia.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



(...)

Artículo 153. De la Ley 769 de 2002 Resolución Judicial. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

Después de esto y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley **1696 de 2.013**, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la **Resolución 1844 de 2015** expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** esta Autoridad de Tránsito, en mérito de lo expuesto y en uso de las atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor(a) **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.088.314.842, a quien se le elaboró la orden de comparendo No.8-28364316, relacionada con la infracción “ F” conducir en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ POR PRIMERA VEZ**

ARTICULO SEGUNDO IMPONER LA MULTA al **CONTRAVENTOR** equivalente **setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)**, ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 21.482.640) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, mas los interés de mora que se causen a partir de la imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

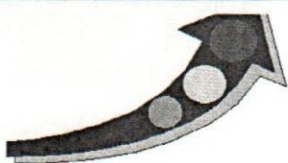
ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 1088314842** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia **INHABILITAR** al señor(a) **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.088.314.842, para conducir toda clase de vehículos automotores, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos automotor desde **el día 02 de abril de 2021 hasta el día 02 de abril de 2031** tiempo de la suspensión y en caso de ser

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

sorprendido conduciendo vehículo automotor o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al señor(a) **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.314.842** de conformidad con el artículo 152 numeral 4.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **WZE48A** por **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración de la orden de comparendo, término que ya se cumplió.

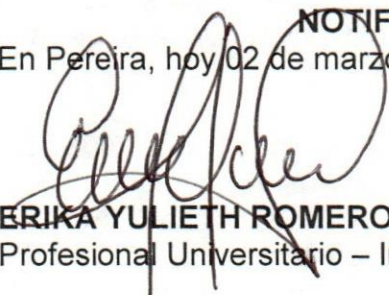
ARTICULO QUINTO: SANCIONAR al señor(a) **DUVAN ANDRES GARCIA SOTO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.314.842** de conformidad con el artículo 152 numeral 4.1.2 de la Ley 1696 de 2013, para que realice acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cincuenta (50) horas**, programación desde el primer sábado del mes de mayo de 2022, de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.** en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

En Pereira, hoy 02 de marzo de 2022.


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspectora

Juana Valentina Mejía López
proyecto